

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

9 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicito copia certificada del oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/1051/2020 de fecha 20 de marzo de 2020 por la entonces Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

A través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, informó que de acuerdo con su Manual Administrativo vigente, existe el trámite expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Solicita se le entreguen los documentos en copia simple.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar por improcedente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Desechar, improcedente, causales, no encuadra.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5434/2022**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162622002150**, mediante la cual solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: Solicito copia certificada del oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/1051/2020 de fecha 20 de marzo de 2020 por la entonces Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular remitiendo el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/CSJT/UT/33145/2022, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas, en donde manifiesta que existe un trámite regulado por la Secretaría, para la expedición de copias certificadas.

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

Razones o motivos de la inconformidad:

“Con independencia de que realice o no el trámite que me indican, y considerando que el sujeto obligado confirmó la existencia de la información solicitada; solicito que me entreguen los documentos en copia simple. Favor de informarme si es más fácil esto, o que haga otra solicitud de información nueva requiriendo los documentos en copia simple.” (SIC)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

IV. Turno. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5434/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículos 234 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; I
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso, realizó una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

serie de manifestaciones que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión. Además, de que amplió la solicitud de información como se verá a continuación:

1. La persona solicitante, requirió copia certificada del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1051/2020 de fecha 20 de marzo de 2020 por la entonces Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.
2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza una serie de manifestaciones que no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia. Además, de que amplió la solicitud de información como se verá a continuación:

*“Con independencia de que realice o no el trámite que me indican, y considerando que el sujeto obligado confirmó la existencia de la información solicitada; solicito que me entreguen los documentos en copia simple. Favor de informarme si es más fácil esto, o que haga otra solicitud de información nueva requiriendo los documentos en copia simple.”
(sic)*

Asimismo, el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta requirió copia certificada del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1051/2020. No obstante, una vez que el sujeto obligado informó la manera en la que puede obtener el documento de su interés, mediante su recurso de revisión pretende obtener el documento en un formato distinto.

Al respecto, resulta pertinente citar el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 234, y amplió su solicitud**, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracciones III y VI, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

FOLIO: 090162622002150

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5434/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL